SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REGLAMENTO del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO DE FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

Objeto y Definiciones

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para regular la inscripción, modificación y cancelación, así como transparentar los Financiamientos y Obligaciones que contraten las Entidades Federativas y los Municipios en el Registro Público Único, así como aquéllas para la operación y funcionamiento de dicho Registro en términos del Capítulo VI del Título Tercero de la Ley.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

I. Afectación: la aportación, cesión o destino de un derecho o ingreso del Ente Público a través de un fideicomiso, mandato o cualquier acto jurídico que tenga ese efecto, para su aplicación al pago de un Financiamiento u Obligación;

II. Carta de Aceptación: el documento suscrito por el Solicitante Autorizado, mediante el cual conoce y acepta el uso del Sistema del Registro Público Único para la presentación, substanciación y resolución de los trámites e información a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento;

III. Clave de Inscripción: la clave emitida por el Registro Público Único para cada uno de los Financiamientos y Obligaciones que se inscriban en dicho Registro;

IV. Constancia: el documento emitido por el Registro Público Único, mediante el cual se acredita que el Financiamiento u Obligación fue inscrito, modificado o cancelado, a través del Procedimiento Registral y que deberá contener la información a que se refieren los artículos 22, 23 o 24 del presente Reglamento;

V. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior a éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, a que se refiere la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

VI. Formatos: los documentos emitidos por la Secretaría mediante disposiciones de carácter general para establecer la información que deben presentar los Entes Públicos en los trámites a cargo del Registro Público Único, en términos de la Ley y el presente Reglamento;

VII. Ley: la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

VIII. Procedimiento Registral: el conjunto de operaciones a cargo del Registro Público Único mediante las cuales substancia y resuelve, a través del Sistema del Registro Público Único, las solicitudes de trámite a que se refiere el artículo 4, fracción I del presente Reglamento;

IX. Registro Estatal: los registros de empréstitos y obligaciones de las Entidades Federativas;

X. Sistema del Registro Público Único: el sistema electrónico de la Secretaría que permite la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de inscripción, modificación, cancelación y cualquier otro trámite relacionado con el Registro Público Único, así como de la recepción de la información de los Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y de los Municipios para transparentar dicha información, cálculo del Sistema de Alertas y seguimiento de convenios en términos de los artículos 43, último párrafo, 44, 51, 56, 57 y 59 de la Ley;

XI. Solicitante Autorizado: el servidor público que, en representación del Ente Público, captura, presenta y substancia los trámites e información en el Sistema del Registro Público Único, y será responsable por el uso de dicho Sistema, y

XII. Tablero Electrónico: el medio electrónico que forma parte del Sistema del Registro Público Único, por medio del cual se pone a disposición del Solicitante Autorizado que utilice la Firma Electrónica Avanzada en términos de este Reglamento, las actuaciones electrónicas que emita el Registro Público Único y que genera un acuse de recibo electrónico.

Artículo 3. El Registro Público Único está a cargo de la Secretaría y tendrá únicamente efectos declarativos e informativos, por lo que no prejuzga ni valida los actos jurídicos por los cuales se celebraron las operaciones registradas.

Artículo 4. En el Registro Público Único se llevarán a cabo los trámites siguientes:

I. En materia de registro:

a) Solicitud de inscripción de Financiamientos y Obligaciones;

b) Solicitud de modificación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones, y

c) Solicitud de cancelación de inscripciones de Financiamientos y Obligaciones, y

II. En materia de transparencia de la información de Financiamientos y Obligaciones, cálculo del Sistema de Alertas y convenios, la entrega de:

a) La actualización de la información de cada Financiamiento y Obligación inscrito en el Registro Público Único durante la vigencia de los mismos;

b) La información para el seguimiento del Sistema de Alertas y de los convenios mediante los cuales se otorga la Deuda Estatal Garantizada, y

c) Los convenios de las Entidades Federativas o Municipios que, en su caso, celebren con los Entes Públicos a que se refiere el artículo 47 de la Ley y su seguimiento trimestral.

Artículo 5. Los Entes Públicos, para efectos de llevar a cabo los trámites a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, utilizarán la Firma Electrónica Avanzada, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones jurídicas a que se refieren los artículos 8, 9 y los Capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

A falta de disposición expresa en este Reglamento, en el caso del uso de la Firma Electrónica Avanzada se aplicará supletoriamente la Ley de Firma Electrónica Avanzada, su Reglamento y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6. El Solicitante Autorizado presentará los trámites a que se refiere el artículo 4 del presente Reglamento, a través del Sistema del Registro Público Único utilizando la Firma Electrónica Avanzada. Para el Procedimiento Registral, el Solicitante Autorizado deberá ser el Secretario de Finanzas, Tesorero Municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda.

Artículo 7. La interpretación del presente Reglamento para efectos administrativos estará a cargo de la Secretaría.

TÍTULO SEGUNDO

Reglas Generales del Procedimiento Registral

CAPÍTULO I

Firma Electrónica Avanzada para el Procedimiento Registral

Artículo 8. La Firma Electrónica Avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos, conforme a lo previsto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y su Reglamento.

Artículo 9. Cuando se requiera que un documento impreso y con firma autógrafa, sea presentado o conservado en su forma original, según corresponda al tipo de trámite del Procedimiento Registral, dicho requisito quedará satisfecho si la copia se genera en un documento electrónico, y si se cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

CAPÍTULO II

Medios de Comunicación Electrónica para el Procedimiento Registral

Artículo 10. El Solicitante Autorizado deberá manifestar expresamente, a través de la Carta de Aceptación, su conformidad para que el Procedimiento Registral se efectúe, desde su inicio hasta su conclusión, a través del Sistema del Registro Público Único.

La Carta de Aceptación señalará al menos lo siguiente:

I. Que acepta consultar el Tablero Electrónico, al menos, los días quince y último de cada mes o bien, el día hábil siguiente si alguno de éstos fuere inhábil y, en caso de no hacerlo, se tendrá por realizada la notificación en el día hábil que corresponda;

II. Que acepta darse por notificado de las actuaciones electrónicas que emita el Registro Público Único, en el mismo día en que consulte el Tablero Electrónico, y

III. Que en el supuesto en el que el Solicitante Autorizado se encuentre imposibilitado, por falla del Sistema, para consultar el Tablero Electrónico o para descargar los documentos electrónicos que contengan la información depositada en el mismo, en los días señalados en la fracción I de este artículo, lo hará del conocimiento del Registro Público Único, por escrito o al correo electrónico que determine la Secretaría, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que ocurra dicho impedimento.

El Formato de Carta de Aceptación que deberá suscribir el Solicitante Autorizado será dado a conocer a través de los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 11. Para efectos de las notificaciones que emita el Registro Público Único que se efectúen por medio del Tablero Electrónico, los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas, comprendidas de las 00:00 a las 23:59 horas.

El Tablero Electrónico deberá estar sincronizado a la hora oficial de los Estados Unidos Mexicanos del tiempo del centro, generada por el Centro Nacional de Metrología.

Artículo 12. Para acreditar de manera fehaciente, la fecha y hora de recepción de las solicitudes de inscripción, modificación, cancelación y cualquier otro trámite relacionado con el Registro Público Único, el Sistema del Registro Público Único emitirá un acuse de recibo electrónico que deberá contener un sello digital que permita dar plena certeza sobre la fecha y hora de recepción, así como el registro de los documentos electrónicos asociados al citado acuse de recibo. La Secretaría, determinará mediante lineamientos que para tal efecto emita, las especificaciones técnicas que deberá contener el sello digital.

CAPÍTULO III

Acceso al Sistema del Registro Público Único para el Procedimiento Registral

Artículo 13. El acceso al Sistema del Registro Público Único se llevará a cabo una vez que el Solicitante Autorizado entregue previamente a la Secretaría lo siguiente:

I. La Carta de Aceptación suscrita con firma autógrafa, y

II. El documento original o copia certificada que acredite las facultades de representación al Ente Público de quien suscribe la Carta de Aceptación.

Además, los Entes Públicos distintos a los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, deberán presentar la documentación que acredite la personalidad jurídica del Ente Público correspondiente.

Una vez que la Secretaría otorgue el acceso al Solicitante Autorizado al Sistema del Registro Público Único quedará acreditada la personalidad jurídica de quien suscribe para realizar cualquier trámite ante el Registro Público Único.

Artículo 14. La Secretaría, una vez revisada la documentación a que se refiere el artículo anterior, dará a conocer al Solicitante Autorizado, a través de los medios que ésta determine de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita, la información relativa al usuario y contraseña correspondientes a efecto de que esté en posibilidad de ingresar al Sistema del Registro Público Único.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del Solicitante Autorizado

Artículo 15. El Solicitante Autorizado tendrá las obligaciones siguientes:

I. Mantener vigente el certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada en los términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

II. Reconocer como veraz y auténtica la información, mensajes de datos y documentos electrónicos que envíe a través del Sistema del Registro Público Único, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

III. Recibir notificaciones a través del Sistema del Registro Público Único de las resoluciones y demás actuaciones electrónicas en los términos del presente Reglamento;

IV. Cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 21 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

V. Notificar y tramitar ante la Secretaría la baja de un Solicitante Autorizado que lo antecedió en caso de que éste no haya notificado su baja en los términos de los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría;

VI. Aceptar bajo su responsabilidad cualquier uso que se dé a su certificado digital de la Firma Electrónica Avanzada, por lo que se le atribuirá la autoría de la información que reciba el Registro Público Único a través del Sistema del Registro Público Único;

VII. Aceptar que podrá ser requerido por el Registro Público Único para el reenvío de la información a través del Sistema del Registro Público Único, cuando los archivos remitidos a través de éste se encuentren dañados o no puedan abrirse por cualquier causa técnica;

VIII. Aceptar, bajo su responsabilidad, que los documentos electrónicos enviados a través del Sistema del Registro Público Único, son válidos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada caso, así como que refieren auténtica y fielmente a los documentos originales o debidamente certificados por la persona a quien legalmente corresponde, y

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO V

Procedimiento Registral

Artículo 16. El Registro Público Único determinará si la información que el Solicitante Autorizado presente en el Sistema del Registro Público Único, cumple con los requisitos correspondientes a la solicitud del trámite de que se trate en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, y de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. El Registro Público Único determinará la procedencia de la solicitud en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su ingreso en el Sistema del Registro Público Único, sólo en caso de que la documentación entregada cumpla con los requisitos establecidos para el trámite de la solicitud ingresada;

II. Si la documentación o información presentada en el Sistema del Registro Público Único, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables o se detectan inconsistencias u omisiones en dicha documentación o información, el Registro Público Único emitirá una prevención por una sola vez al Solicitante Autorizado, en un plazo no mayor de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de su ingreso en el Sistema del Registro Público Único. En dicha prevención se le señalará al Solicitante Autorizado las observaciones que deberá subsanar respecto de los requisitos que incumpla, inconsistencias o, en su caso, omisiones detectadas;

III. El Solicitante Autorizado, una vez que sea notificado de la prevención en los términos de la fracción anterior, tendrá un plazo de diez días hábiles para responder a la misma, el cual se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que se realice la notificación respectiva;

IV. El plazo para que el Registro Público Único resuelva el trámite se suspenderá a partir del día siguiente a la emisión de la prevención y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que el Solicitante Autorizado, a través del Sistema del Registro Público Único, atienda la prevención realizada, y

V. El Registro Público Único revisará la respuesta a la prevención y, en su caso, los documentos presentados. Si la prevención está subsanada se emitirá la Constancia en un plazo de veinte días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que sea recibida la respuesta a la prevención.

Las notificaciones al Solicitante Autorizado que resulten de las etapas del procedimiento a que se refiere este artículo se realizarán a través del Tablero Electrónico en los términos del presente Reglamento.

Artículo 17. El Registro Público Único podrá desechar la solicitud del trámite a que se refiere el artículo anterior, en los casos siguientes:

I. Cuando no se desahogue la prevención dentro del plazo señalado en la fracción III del artículo 16 del presente Reglamento, o

II. Cuando habiendo desahogado la prevención dentro del plazo establecido, no se subsanen las observaciones realizadas.

En cualquiera de los supuestos señalados en este artículo, el Registro Público Único resolverá lo conducente en un plazo de veinte días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al que venza el plazo a que refiere la fracción III del artículo 16 del presente Reglamento. La improcedencia del trámite se notificará a través del Tablero Electrónico.

En caso de que la solicitud sea desechada, quedarán a salvo los derechos del Solicitante Autorizado para presentar una nueva solicitud.

Artículo 18. En caso de que por alguna circunstancia el Sistema del Registro Público Único deje de operar o interrumpa su funcionamiento, los plazos de los trámites en proceso se entenderán suspendidos desde el momento en que se detecte la falla de dicho Sistema hasta que se restablezca el funcionamiento del mismo.

El restablecimiento del Sistema del Registro Público Único deberá hacerse del conocimiento de los Solicitantes Autorizados a través del Tablero Electrónico o por el medio que determine la Secretaría, señalando el lapso que permaneció interrumpido, a efecto de recorrer los plazos que se hayan visto afectados.

Artículo 19. Los plazos a que se refiere este Reglamento se contarán en días hábiles y comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que se reciba la notificación, solicitud, respuesta de la prevención o cualquier otra notificación que corresponda al Sistema del Registro Público Único.

Artículo 20. Las solicitudes de trámites presentadas en el Sistema del Registro Público Único en días inhábiles, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

CAPÍTULO VI

Inscripciones en el Registro Público Único

Artículo 21. La disposición o desembolso de Financiamientos o, en su caso, el inicio del servicio de construcción u operación del proyecto relacionado a Obligaciones de Asociaciones Público-Privadas a cargo de los Entes Públicos, estará condicionada a la inscripción de dichos Financiamientos y Obligaciones en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a Corto Plazo y emisiones de valores.

En el caso de las Obligaciones a Corto Plazo, las mismas deberán quedar inscritas en un período no mayor a treinta días, contado a partir del día siguiente al de su contratación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Tratándose de Obligaciones que se originen de la emisión de valores, el Solicitante Autorizado deberá presentar la documentación a que se refiere el artículo 38 de este Reglamento, y el Registro procederá a inscribir el Financiamiento. El Ente Público, en un plazo de diez días hábiles siguientes a dicha inscripción, acreditará ante el Registro la colocación o circulación de los valores, debiendo ingresar al Sistema los documentos electrónicos a que se refiere la fracción II del artículo 38 de este Reglamento, a efecto de perfeccionar la inscripción.

En caso de no cumplir con la fracción II del artículo 38 del Reglamento en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Registro procederá a la cancelación de la inscripción realizada, notificándole dicha situación al Solicitante Autorizado a través del Tablero Electrónico.

Artículo 22. Para acreditar que la Obligación y, en general, cualquier acto inscrito en el Registro Público Único, éste emitirá una Constancia a través del Tablero Electrónico, la cual incluirá al menos lo siguiente:

I. Para el caso de Financiamientos:

a) Clave de Inscripción y la fecha en que quedó inscrito;

b) Ente Público obligado y, en su caso, Ente Público que funge como obligado solidario o aval;

c) Nombre de la Institución Financiera que otorgó el Financiamiento;

d) Monto original contratado;

e) Datos de la Obligación principal tratándose de una Garantía de Pago o Instrumento Derivado;

f) Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;

g) Características del Financiamiento consistentes en destino, plazo y, en su caso, tasa de interés y tasa efectiva;

h) Datos de autorización por parte de la Legislatura Local y, en su caso, del acta de cabildo o del órgano de gobierno;

i) Fuente de Pago, y

j) Mecanismo o vehículo de pago, en su caso;

II. Para el caso de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas:

a) Clave de Inscripción y la fecha en que quedó inscrita;

b) Ente Público obligado y, en su caso, Ente Público que funge como obligado solidario o aval;

c) Nombre del prestador de servicios o inversionista proveedor con el cual se contrate la Obligación;

d) Monto de inversión del proyecto a valor presente;

e) Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;

f) Características de la Obligación consistentes en nombre del proyecto, plazo y, en su caso, tasa efectiva;

g) Datos de autorización por parte de la Legislatura Local y, en su caso, del acta de cabildo o del órgano de gobierno;

h) Fuente de Pago, y

i) Mecanismo o vehículo de pago, en su caso, y

III. Para otro tipo de Obligaciones no comprendidas en las fracciones anteriores de este artículo, en términos del artículo 49, segundo párrafo de la Ley, lo siguiente:

a) Clave de Inscripción y fecha en que quedó inscrita;

b) Ente Público obligado y, en su caso, Ente Público que funge como obligado solidario o aval;

c) Nombre de quien es beneficiario de la Obligación;

d) El monto original contratado o equivalente según corresponda;

e) Tipo de documento y fecha de suscripción del mismo;

f) Características de la Obligación consistentes en destino, plazo y, en su caso, tasa de interés y tasa efectiva;

g) Datos de la autorización por parte de la Legislatura Local y, en su caso, del acta de cabildo o del órgano de gobierno;

h) Fuente de Pago, en su caso, y

i) Mecanismo o vehículo de pago, en su caso.

Artículo 23. Para acreditar que la inscripción del Financiamiento u Obligación fue modificada en el Registro Público Único, éste emitirá una Constancia a través del Tablero Electrónico, la cual incluirá al menos lo siguiente:

I. Para el caso de Financiamientos:

a) Clave de Inscripción y las fechas de inscripción original y de la modificación o cesión;

b) Ente Público obligado y, en su caso, Ente Público que funge como obligado solidario o aval;

c) Nombre de la Institución Financiera que otorgó el Financiamiento y, en el caso de cesión, nombre del cesionario;

d) Monto original contratado;

e) Tipo de documento y fecha de suscripción del documento;

f) Tasa de interés y tasa efectiva, en caso de que se modifiquen las condiciones que se reflejen en ésta;

g) Modificaciones efectuadas;

h) Los datos de autorización por parte de la Legislatura Local y del acta de cabildo o del órgano de gobierno, en caso de proceder en términos de la Ley;

i) Fuente de Pago, y

j) Mecanismo o vehículo de pago, en su caso;

II. Para el caso de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas:

a) Clave de Inscripción y las fechas de inscripción original y de la modificación;

b) Ente Público obligado y, en su caso, Ente Público que funge como obligado solidario o aval;

c) Nombre del prestador de servicios o inversionista proveedor con el cual está contratada la Obligación y, en caso de cesión, nombre del cesionario;

d) Monto de inversión del proyecto a valor presente;

e) Tipo de documento y fecha de suscripción del documento;

f) Tasa efectiva, en caso de que se modifiquen las condiciones que se reflejen en ésta;

g) Modificaciones efectuadas;

h) Los datos de autorización por parte de la Legislatura Local y del acta de cabildo o del órgano de gobierno, en caso de proceder en términos de la Ley;

i) Fuente de Pago, y

j) Mecanismo o vehículo de pago, en su caso, y

III. Para otro tipo de Obligaciones no comprendidas en las fracciones anteriores de este artículo, en términos del artículo 49, segundo párrafo de la Ley, lo siguiente:

a) Clave de Inscripción y las fechas de inscripción original y de la modificación;

b) Ente Público obligado y, en su caso, Ente Público que funge como obligado solidario o aval;

c) Nombre del acreedor o equivalente que otorgó el Financiamiento u Obligación, y, en el caso de cesión, nombre del cesionario;

d) Monto original contratado;

e) Tipo de documento y fecha de suscripción del documento;

f) Tasa de interés y tasa efectiva, en caso de que se modifiquen las condiciones que se reflejen en ésta;

g) Modificaciones efectuadas;

h) Los datos de autorización por parte de la Legislatura Local y del acta de cabildo o del órgano de gobierno, en caso de proceder en términos de la Ley;

i) Fuente de Pago, y

j) Mecanismo o vehículo de pago, en su caso.

Artículo 24. Para acreditar que la inscripción del Financiamiento u Obligación y, en general, cualquier tipo de Obligación fue cancelada en el Registro Público Único, éste emitirá una Constancia a través del Tablero Electrónico, la cual incluirá al menos lo siguiente:

I. Para el caso de Financiamientos:

a) Clave de Inscripción y las fechas de inscripción original de la cancelación;

b) Causa de la cancelación;

c) Ente Público obligado y, en su caso, Ente Público que funge como obligado solidario o aval;

d) Nombre de la Institución Financiera que otorgó el Financiamiento;

e) Monto original contratado o el que corresponda, y

f) Fuente de pago;

II. Para el caso de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas:

a) Clave de Inscripción y las fechas de inscripción original y de la cancelación;

b) Causa de la cancelación;

c) Ente Público obligado y, en su caso, Ente Público que funge como obligado solidario o aval;

d) Nombre del prestador de servicios o inversionista proveedor con el cual se contrató la Obligación;

e) Monto de inversión del proyecto a valor presente, y

f) Fuente de Pago, y

III. Para otro tipo de Obligaciones no comprendidas en las fracciones anteriores de este artículo, en términos del artículo 49, segundo párrafo de la Ley, lo siguiente:

a) Clave de Inscripción y las fechas de inscripción original y de la cancelación;

b) Causa de la cancelación;

c) Ente Público obligado y, en su caso, Ente Público que funge como obligado solidario o aval;

d) Nombre del acreedor o equivalente;

e) Monto original contratado o el que corresponda, y

f) Fuente de pago.

TÍTULO TERCERO

Requisitos de Inscripción, Modificación y Cancelación en el Registro Público Único

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales para la Inscripción

Sección I

Contratación de Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 25. Para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos contratados a un plazo mayor de un año, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción generada a través del Sistema del Registro Público Único, conforme a los Formatos en los que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

a) Se trata de Financiamientos pagaderos en México y en moneda nacional, contraídos con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana a través de emisiones bursátiles;

b) Tratándose de Financiamientos que se hagan constar en títulos de crédito, la limitación en el texto de los mismos de que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con las Instituciones Financieras que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

c) La Legislatura Local autorizó, conforme al artículo 23 de la Ley, para contratar el Financiamiento, así como en su caso, la Afectación de participaciones, aportaciones federales o Ingresos Locales, y además, en el caso de Municipios, entidades paraestatales y paramunicipales y otros Entes Públicos, que se cuenta con las autorizaciones del cabildo o de sus órganos de gobierno facultados para autorizar la contratación, según corresponda;

d) El monto contratado que tenga como Fuente de Pago Ingresos de Libre Disposición, está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas.

En caso de que el monto contratado exceda el Techo de Financiamiento Neto, conforme al artículo 46, segundo párrafo de la Ley, manifestar que se ha cumplido con lo señalado en el artículo 6, párrafo tercero de la Ley, así como con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Alertas.

En caso de que el Ente Público se ubique en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, manifestar que cuenta con el convenio a que se refieren los artículos 34 y 47 de la Ley, y que establece un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la Ley;

e) El Financiamiento se contrató en las mejores condiciones de mercado de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

f) El destino de los recursos, tratándose de Inversión Pública Productiva, es para los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión que se encuentran comprendidos dentro de la definición a que refiere la fracción XXV del artículo 2 de la Ley, y

g) Los documentos que se presentan con la solicitud en el Sistema del Registro Público Único, cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Asimismo, dicha solicitud deberá contener los datos principales de los Financiamientos, de acuerdo con los Formatos;

II. La autorización de los Financiamientos por parte de la Legislatura Local en la que se especifique lo siguiente:

a) El monto autorizado del Financiamiento;

b) El plazo máximo autorizado para el pago;

c) El destino de los recursos, de acuerdo a lo siguiente:

1. En el caso de Inversión Pública Productiva, que se especifiquen los proyectos u obras elegibles o rubro de inversión. Para efecto de lo dispuesto en el inciso (i) de la fracción XXV del artículo 2 de la Ley, quedan comprendidas en dicho inciso las obras públicas capitalizables, las obras de dominio público, las obras transferibles y la inversión en infraestructura de bienes sujetos al régimen de dominio público o bienes propios del Ente Público, conforme a lo dispuesto en las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, o

2. En el caso de Refinanciamiento, se especifiquen los Financiamientos a liquidar;

d) En su caso, la Fuente de Pago, la contratación de una Garantía de Pago o Instrumentos Derivados para el Financiamiento;

e) La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y

f) Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino y capacidad de pago. Para el primer caso, se deberá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación;

III. En su caso, el acta de cabildo o sesión del órgano de gobierno facultado para autorizar la contratación, según corresponda, en donde se autoriza al Ente Público la contratación del Financiamiento;

IV. El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar el Financiamiento cuya inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:

a) El monto contratado;

b) El destino del Financiamiento. En el caso de que el destino sea Inversión Pública Productiva, se deberán incluir los proyectos u obras elegibles o por rubro específico de inversión. Tratándose de Refinanciamientos, se deberán señalar los Financiamientos a liquidar, incluyendo su Clave de Inscripción;

c) La tasa de interés, cuando corresponda;

d) El plazo en días y fecha de vencimiento, y

e) En su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de pago;

V. La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior de la Entidad Federativa correspondiente, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. El documento emitido por el secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda, en el que acredite que el Financiamiento cuya inscripción se solicita fue celebrado bajo las mejores condiciones de mercado, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos de licitación pública deberá presentar el acta de fallo de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el documento a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se incluirá la manifestación de dichos servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, de que se cumple con lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento;

VII. La constancia emitida por el responsable del Registro Estatal, en donde señale que el Financiamiento materia de la solicitud se encuentra inscrito en el mismo;

VIII. La información para la evaluación requerida en el Reglamento del Sistema de Alertas, en el caso de que los Entes Públicos que soliciten la inscripción de Financiamientos en el Registro Público Único no tengan inscripciones vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, último párrafo de la Ley.

El Ente Público podrá solicitar previamente a la solicitud de inscripción en el Registro Público Único, la evaluación a que se refiere el Reglamento del Sistema de Alertas, en cuyo caso no se requerirá la información a que se refiere esta fracción para realizar el trámite;

IX. En su caso, el instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual el Financiamiento forma parte. En este caso deberá observarse adicionalmente lo previsto en los artículos 30, 31 o 32 de este Reglamento, según corresponda;

X. En su caso, el documento emitido por el secretario de finanzas o su equivalente de la Entidad Federativa, en el que acredite que los Municipios que no cuenten con la garantía del Estado, tengan ingresos suficientes para cumplir con el pago de los Financiamientos, y

XI. El documento que acredite que el monto contratado en caso de Financiamientos respaldados con Ingresos de Libre Disposición, está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas, anexando el documento en el cual se detalle el Techo de Financiamiento Neto, así como el saldo de todas las Obligaciones y Financiamientos vigentes a la fecha de la solicitud considerando el monto de la nueva obligación que se pretende inscribir.

En el caso de Financiamientos que cuenten con un aval, deberá presentar un documento emitido por el secretario de finanzas, tesorero o su equivalente que acredite que el monto que avala el Ente Público se encuentra comprendido dentro de su Techo de Financiamiento Neto, de conformidad con la información emitida por el Sistema de Alertas, anexando el documento en el cual se detalle el Techo de Financiamiento Neto, así como el saldo de todas las Obligaciones y Financiamientos vigentes a la fecha de la solicitud considerando el monto de la nueva obligación que se pretende inscribir.

En caso de que el Ente Público se ubique en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, presentar el convenio a que se refieren los artículos 34 y 47 de la Ley, mismo que podrá incluir un Techo de Financiamiento Neto distinto al señalado en el artículo 46 de la Ley.

Asimismo, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas.

En los casos de los Financiamientos destinados a Refinanciamiento, sólo podrán liquidar aquellos Financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único.

No será responsabilidad de la Secretaría, el seguimiento del destino de los Financiamientos, señalado en las fracciones II, inciso c) y IV, inciso b) de este artículo.

Artículo 26. Para la inscripción en el Registro Público Único de las Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar lo siguiente:

I. Solicitud de Inscripción generada a través del Sistema del Registro Público Único, conforme a los Formatos en los que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

a) Se trata de Obligaciones pagaderas en México y en moneda nacional, contraídas con el prestador de servicios o inversionista proveedor de la Asociación Público-Privada correspondiente y que éste opera en territorio nacional;

b) La Legislatura Local autorizó, conforme al artículo 23 de la Ley, para contratar la Obligación, así como, en su caso, la Afectación de Ingresos de Libre Disposición.

En el caso de Municipios, entidades paraestatales y paramunicipales y otros Entes Públicos, que se cuenta, además con las autorizaciones del cabildo o de sus órganos de gobierno facultados para autorizar la contratación, según corresponda;

c) La Obligación se contrató en las mejores condiciones de mercado de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

d) El destino de la Obligación, señalado en el proyecto de inversión, deberá estar comprendido dentro de la definición a que refiere la fracción XXV del artículo 2 de la Ley;

e) En el caso que el proyecto sea financiado de manera mayoritaria con recursos federales, que se cumple con la Ley de Asociaciones Público Privadas o bien, en caso contrario con la legislación local aplicable, y

f) Los documentos que se presentan con la solicitud en el Sistema del Registro Público Único, cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

II. La autorización de las Obligaciones por parte de la Legislatura Local en el que se especifique lo siguiente:

a) El monto autorizado;

b) El plazo máximo autorizado del proyecto;

c) El destino de la Obligación, especificando el proyecto;

d) En su caso, la Fuente de Pago y la contratación de una Garantía de Pago para la Obligación;

e) La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y

f) Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino y capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Obligación. En el caso del cumplimiento del requisito de la autorización de las dos terceras partes, se deberá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación;

III. En su caso, el acta de cabildo o sesión del órgano de gobierno facultado para autorizar la contratación, según corresponda, en donde se autoriza al Ente Público la contratación de la Obligación;

IV. El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar la Obligación cuya Inscripción se solicita. Dicho documento deberá especificar:

a) El monto de inversión a valor presente;

b) El plazo del proyecto en días y fecha de vencimiento;

c) El destino de la Obligación, especificando el proyecto;

d) El pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de la inversión;

e) Las erogaciones pendientes de pago, y

f) En su caso, la Fuente de Pago y el mecanismo de pago;

V. La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior de la Entidad Federativa correspondiente, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. El documento emitido por el secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda, en el que acredite que la Obligación cuya inscripción se solicita fue celebrada bajo las mejores condiciones de mercado de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En los casos de licitación pública deberá presentar el acta de fallo de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, en el documento a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se incluirá la manifestación de dichos servidores públicos, bajo protesta de decir verdad, que se cumple con lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento;

VII. La constancia emitida por el responsable del Registro Estatal, en donde señale que la Obligación materia de la solicitud se encuentra inscrita en el mismo;

VIII. Los Entes Públicos que soliciten la inscripción de Obligaciones en el Registro Público Único y no tengan Inscripciones vigentes, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 46 de la Ley, deberán proporcionar la información para la evaluación requerida en el Reglamento del Sistema de Alertas.

El Ente Público podrá solicitar previamente a la solicitud de inscripción en el Registro Público Único, la evaluación a que se refiere el Reglamento del Sistema de Alertas, en cuyo caso no se requerirá la información a que se refiere esta fracción para realizar el trámite;

IX. El instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual la Obligación forma parte. En este caso deberá observarse adicionalmente lo previsto en los artículos 30, 31 o 32 de este Reglamento, según corresponda;

X. En su caso, documento emitido por el secretario de finanzas o su equivalente de la Entidad Federativa, en el que acredite que los Municipios que no cuenten con la garantía del Estado, tengan ingresos suficientes para cumplir con el pago de las Obligaciones;

XI. El documento que acredite el análisis de conveniencia y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado a que se refieren el artículo 13, fracción III, párrafo tercero de la Ley, y

XII. La constancia del registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, cuando el proyecto sea financiado en parte con recursos federales.

Asimismo, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas.

No será responsabilidad de la Secretaría, el seguimiento del destino de la Obligación, señalado en las fracciones II, inciso c) y IV, inciso c) de este artículo.

Artículo 27. Para la inscripción en el Registro Público Único, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I y XI de la Ley, el Solicitante Autorizado deberá acreditar que los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones, a que se refiere el artículo 22 de la Ley, no rebasen el 2.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación, incluyendo los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago. En caso de que no se incluyan los Instrumentos Derivados y las Garantías de Pago, los gastos y costos relacionados a la contratación de Financiamientos y Obligaciones no deberán rebasar el 1.5% del monto contratado del Financiamiento u Obligación.

En caso de que los gastos y costos a que se refiere el párrafo anterior rebasen los porcentajes señalados en el mismo, el Solicitante Autorizado deberá adjuntar la justificación correspondiente, desglosando cada uno de los conceptos que integran los gastos y costos. Dicha justificación estará disponible para consulta en el Registro Público Único, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento.

Asimismo, las reservas que se constituyan con recursos del Financiamiento u Obligación, en caso de no ser utilizadas durante la vigencia del Financiamiento u Obligación, el Solicitante Autorizado deberá manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que se destinarán al pago del capital del Financiamiento o pago de inversión de la Obligación de que se trate. Asimismo, que en caso de Refinanciamientos, dichas reservas podrán destinarse a conformar, en su caso, las nuevas reservas del Financiamiento.

Sección II

Obligaciones a Corto Plazo

Artículo 28. Para la inscripción en el Registro Público Único de las Obligaciones a Corto Plazo de las Entidades Federativas y de los Municipios que, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley, no requieren la autorización de la Legislatura Local, además de lo señalado en el artículo 25, con excepción de las fracciones I, incisos c) y f), II, III, IV, IX del presente Reglamento, el Solicitante Autorizado deberá cumplir lo siguiente:

I. Proporcionar el instrumento jurídico que sustente la Obligación a Corto Plazo, el cual deberá señalar:

a) Que la Obligación a Corto Plazo es quirografaria;

b) El monto contratado;

c) La tasa de interés;

d) Que el destino es cubrir necesidades a corto plazo en términos del artículo 31, primer párrafo de la Ley, además, que se da cumplimiento con lo previstos en el artículo 30, fracción I de la Ley, y

e) El plazo en días y fecha de liquidación de la Obligación a Corto Plazo, la cual no deberá exceder de un año a partir de la fecha de contratación. Asimismo, dicha Obligación a Corto Plazo deberá quedar totalmente pagada antes de los últimos tres meses del periodo de gobierno de la administración correspondiente y no podrán contratarse nuevas Obligaciones a Corto Plazo durante dichos últimos tres meses;

II. Anexar el documento suscrito por el secretario de finanzas o tesorero municipal en el que conste que el saldo insoluto total del monto principal de las Obligaciones a Corto Plazo no excede del 6 por ciento de los Ingresos Totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir el Financiamiento Neto de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con los Formatos, y

III. Manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentran registradas todas las Obligaciones a Corto Plazo vigentes de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente.

Artículo 29. Las Obligaciones a corto plazo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructuración a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones a Corto Plazo destinadas a Inversión Pública Productiva y previamente Inscritas en el Registro, debiendo cumplir con los requisitos que le apliquen. En el caso de la autorización por parte de la Legislatura Local, se deberá especificar el destino de los recursos, correspondiente a la Inversión Pública Productiva a la que, en su caso, fue destinada la Obligación.

CAPÍTULO II

Disposiciones Específicas para las Solicitudes de Inscripción en el Registro Público Único

Sección I

Fuente de Pago

Artículo 30. Para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos u Obligaciones que tengan como Fuente de Pago participaciones federales, además de lo señalado en los artículos 25 o 26 del presente Reglamento, el Solicitante Autorizado de la Entidad Federativa y Municipio deberá establecer en el instrumento jurídico en el que conste el Financiamiento u Obligación, los fondos a afectar, señalando el porcentaje de Afectación de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, o bien, de los recursos a que se refiere el artículo 4o.-A, fracción I de dicho ordenamiento legal y, en su caso, indicar que incluye un fideicomiso maestro, el cual cuenta con una Afectación general para el pago del Financiamientos u Obligaciones.

Artículo 31. Para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos que tengan como Fuente de Pago aportaciones federales, además de lo señalado en el artículo 25, con excepción de las fracciones I, inciso d), y XI del presente Reglamento, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar en el instrumento jurídico en el que conste el Financiamiento, el fondo y porcentaje a afectar, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y

II. Proporcionar la publicación más reciente, en el medio de difusión oficial que corresponda, que especifique la distribución de los recursos del fondo a afectar en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 32. Para la inscripción en el Registro Público Único de los Financiamientos u Obligaciones con Fuente de Pago de Ingresos Locales del Ente Público, además de lo señalado en los artículos 25 o 26 de este Reglamento, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar un oficio en el que manifieste que el Ente Público cuenta con ingresos suficientes para cumplir con los Financiamientos u Obligaciones que tienen afectada dicha Fuente de Pago. El instrumento jurídico deberá señalar el porcentaje de Afectación del Ingreso Local.

Sección II

Garantías de Pago

Artículo 33. Para inscribir en el Registro Público Único las Garantías de Pago que respaldan Financiamientos u Obligaciones de los Entes Públicos, además de lo señalado en los artículos 25, con excepción de las fracciones I, incisos d) y f), II, inciso c), IV, inciso b), y XI, 30 y 32 de este Reglamento, el Solicitante Autorizado deberá señalar en el instrumento jurídico en el cual conste la Garantía de Pago, lo siguiente:

I. Los Financiamientos u Obligaciones a garantizar, y

II. El monto o porcentaje del Financiamiento u Obligación que garantiza, en su caso.

La inscripción de la Garantía de Pago estará referida al Financiamiento u Obligación principal que se garantiza y no contará con una Clave de Inscripción distinta de ésta. Las Garantías de Pago, en tanto no se hagan efectivas, no formarán parte del saldo de la Deuda Pública y Obligaciones que se deban inscribir en el Registro Público Único.

Sección III

Financiamientos u Obligaciones de la Ciudad de México

Artículo 34. En el caso de la Ciudad de México, para inscribir los Financiamientos en el Registro Público Único, además a lo señalado en los artículos 25, con excepción de las fracciones I, incisos c) y d), II, III, X y XI, 30, 31, 32 y 33 del presente Reglamento, según corresponda, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con lo siguiente:

I. El documento que acredite que el monto contratado del Financiamiento está comprendido dentro del Techo de Financiamiento Neto autorizado, y

II. El documento que acredite la inscripción del Financiamiento en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal.

Artículo 35. En el caso de la Ciudad de México, para inscribir en el Registro Público Único las Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con lo señalado en los artículos 26, con excepción de la fracción X, 30 y 32 del presente Reglamento, según corresponda.

Sección IV

Deuda Estatal Garantizada

Artículo 36. Para la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos con la garantía del Gobierno Federal que constituirán Deuda Estatal Garantizada, el Solicitante Autorizado de los Estados y los Municipios, deberá inscribir el Financiamiento objeto de la Deuda Estatal Garantizada.

Artículo 37. Una vez autorizada la Deuda Estatal Garantizada por parte de la unidad administrativa competente de la Secretaría, el Solicitante Autorizado deberá inscribir el Financiamiento con la Garantía del Gobierno Federal, presentando, además de lo previsto en el artículo 25 de este Reglamento, lo siguiente:

I. Autorización de la Legislatura Local y, en su caso, por el Ayuntamiento para celebrar el convenio a que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley;

II. El convenio suscrito por el Estado con la Secretaría a que se refiere el Título Tercero, Capítulo IV de la Ley;

III. En el caso de los Municipios, se deberá contar con el aval del Estado y el convenio adicional suscrito entre el Estado y la Secretaría respecto a dichos Municipios;

IV. El documento en el que se haga constar el otorgamiento de la Deuda Estatal Garantizada, y

V. El documento que acredite la inscripción de la Deuda Estatal Garantizada en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Registro Público Único emitirá la Constancia de inscripción del Financiamiento, en donde se señale la calidad de Deuda Estatal Garantizada y la referencia de la Garantía del Gobierno Federal.

Sección V

Requisitos Adicionales para Obligaciones Específicas

Artículo 38. En caso de inscripción de Financiamientos contratados a través de Emisiones Bursátiles, además del cumplimiento de los artículos 25, con excepción de las fracciones I, inciso e), IV y VI y, en su caso, 30, 31 o 32 de este Reglamento, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar, en términos del artículo 21 del presente Reglamento, la información siguiente:

I. Oficio de autorización de la oferta pública de suscripción de valores emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

II. El proyecto de prospecto de colocación autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que consten las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario, y donde se precisen todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

III. Entregar copia certificada del título representativo de los valores colocados a más tardar diez días hábiles posteriores a su inscripción.

Artículo 39. Para la inscripción en el Registro Público Único de contratos de Arrendamiento Financiero, además de lo establecido en los artículos 25, con excepción de las fracciones II, inciso c), numeral 2 y IV, inciso b) y, en su caso, 30, 31 o 32 de este Reglamento, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar lo siguiente:

I. El instrumento jurídico que incluya:

a) La opción terminal de la compra del activo a la finalización del contrato, a que refiere el artículo 410 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y

b) El destino sea Inversión Pública Productiva, especificando los proyectos u obras elegibles a financiar, y

II. La tabla de pagos.

Artículo 40. Para la inscripción en el Registro Público Único de contratos de operaciones de factoraje financiero o cadenas productivas, además de lo señalado en el artículo 28 del presente Reglamento, el Solicitante Autorizado de las Entidades Federativas o de los Municipios deberá proporcionar lo siguiente:

I. El instrumento jurídico en el cual conste el monto de la línea del factoraje, así como la tasa de descuento y la fecha de vencimiento, y

II. En su caso, el convenio para la incorporación al Programa de Cadenas Productivas celebrado con Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo y documento de adhesión o el mecanismo determinado por dicha institución para la incorporación de los intermediarios financieros.

Artículo 41. Para la inscripción en el Registro Público Único de Instrumentos Derivados que conlleven a una Obligación de pago mayor a un año, el Solicitante Autorizado además de lo señalado en los artículos 25, con excepción de la fracciones I, incisos d) y f), II, IV, VIII y XI, 30 o 32 del presente Reglamento, según sea el caso, deberá proporcionar el instrumento jurídico en el cual se haga constar el Instrumento Derivado en el que se especifiquen los Financiamientos u Obligaciones principales que serán cubiertos, los cuales deberán estar inscritos, señalando sus principales características. Asimismo, deberá contar con la autorización de la Legislatura Local.

La inscripción de los Instrumentos Derivados estará referida a los Financiamientos u Obligaciones principales a cubrir, por lo que no contará con una Clave de Inscripción distinta a éstos.

Este tipo de Instrumentos Derivados no formarán parte del saldo de la Deuda Pública y Obligaciones.

Artículo 42. Para la Inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos u Obligaciones cuyo destino sea una Inversión Pública Productiva de alumbrado público nuevo, ampliación o modificación a la instalación existente, independientemente del medio por el que se instrumente, además de lo establecido en los artículos 25 y, en su caso, 30, 31 o 32 del presente Reglamento, se deberá proporcionar, la opinión técnica emitida por la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con el objeto de garantizar la viabilidad técnica del proyecto a través del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas de seguridad y eficiencia energética aplicables.

Artículo 43. Para la inscripción en el Registro Público Único de cesiones de Financiamiento u Obligación, el Solicitante Autorizado deberá presentar:

I. Solicitud de inscripción conforme a los Formatos en los que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

a) Cede a una Institución Financiera que opere en territorio nacional o a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

b) Los documentos que se presenten con la solicitud en el Sistema del Registro Público Único, cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, y

c) Cumple con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dicha solicitud deberá contener los datos principales de los Financiamientos u Obligaciones objeto de la cesión, de acuerdo con los Formatos;

II. El instrumento jurídico y, en su caso, sus anexos, en el que se haga constar la cesión y la Clave de Inscripción del Financiamiento u Obligación objeto de dicha cesión, y

III. La constancia emitida por el responsable del Registro Estatal en donde señale que el Financiamiento materia de la solicitud se encuentra inscrita en el mismo.

CAPÍTULO III

Refinanciamientos sin Autorización de la Legislatura Local

Artículo 44. Para la inscripción en el Registro Público Único de Refinanciamientos que no requieran autorización de la Legislatura Local, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con los artículos 25, con excepción de las fracciones I, incisos c), d), e) y f), II, III, VIII y XI y, en su caso, 30, 31 o 32 del presente Reglamento. Tratándose de la Ciudad de México se deberá cumplir con el artículo 34, con excepción de la fracción I del presente Reglamento. Asimismo, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la solicitud de inscripción dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento, señalando la fecha en la que se suscribió, así como la Clave de Inscripción del Financiamiento a refinanciar;

II. Acreditar mediante el documento emitido por el secretario de finanzas, tesorero municipal o equivalente de cada Ente Público, que el Refinanciamiento presenta una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, de acuerdo a la tasa efectiva calculada de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría en cumplimiento del artículo 26, fracción IV de la Ley, y

III. Proporcionar el documento emitido por el secretario de finanzas, tesorero municipal o equivalente de cada Ente Público que acredite el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 23, segundo párrafo, fracciones II y III de la Ley.

Para efectos de este artículo, el Refinanciamiento aplicará siempre y cuando, se sustituya un Financiamiento por otro de forma total.

CAPÍTULO IV

Reestructuras

Sección I

Modificaciones que Requieren Autorización de la Legislatura Local

Artículo 45. Para inscripción en el Registro Público Único de Reestructuras de Financiamientos o modificación de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas que requieren autorización de la Legislatura Local, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción conforme a los Formatos en los que manifieste bajo protesta de decir verdad, que:

a) La Legislatura Local autorizó, conforme al artículo 23 de la Ley, que se reestructure el Financiamiento o modifique la Obligación, así como en su caso, de la Afectación de participaciones, aportaciones federales o Ingresos Locales, y además, en el caso de Municipios, entidades paraestatales y paramunicipales y otros Entes Públicos, que se cuenta con las autorizaciones del cabildo o de sus órganos de gobierno, según corresponda. Para el caso de la Ciudad de México, aplica para modificaciones de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas, y

b) Cumple con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dicha solicitud deberá contener los datos principales de los Financiamientos a reestructurar o de la Obligación a modificar, así como las modificaciones que se le realizan de acuerdo con los Formatos;

II. La autorización por parte de la Legislatura Local en el que se especifique lo siguiente:

a) El Financiamiento a ser reestructurado o la Obligación a ser modificada;

b) Las modificaciones a realizar;

c) La vigencia de la autorización. En caso de autorizaciones específicas, no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en el que fue aprobada, y

d) Que se autorizó por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Local, y previo análisis del destino y capacidad de pago. En el caso del cumplimiento del requisito de la autorización de las dos terceras partes, se deberá adjuntar el documento emitido por la Legislatura Local mediante el cual se acredite el quórum y el sentido de la votación.

Para el caso de la Ciudad de México, aplica para modificaciones de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas;

III. En su caso, el acta de cabildo o sesión del órgano de gobierno facultado para autorizar, según corresponda, en donde se autoriza al Ente Público la Reestructuración del Financiamiento o la modificación de la Obligación;

IV. El instrumento jurídico y los anexos que formen parte integrante de éste, en el que se haga constar la reestructura del Financiamiento o la modificación de la Obligación cuya inscripción se solicita, señalando en el clausulado, por lo menos lo siguiente:

a) El Financiamiento a reestructurar o la Obligación a modificar, incluyendo su Clave de Inscripción, y

b) La reestructura del Financiamiento o la modificación de la Obligación a realizar;

V. La opinión emitida y suscrita por el titular de la entidad de fiscalización superior de la Entidad Federativa correspondiente, en el que manifieste que el Ente Público cumple con la publicación de la información financiera de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. La constancia emitida por el responsable del Registro Estatal, en donde señale que la Reestructuración del Financiamiento o la modificación de la Obligación materia de la solicitud se encuentra inscrita en el mismo. En el caso de la Ciudad de México, la inscripción de la Reestructuración del Financiamiento en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal;

VII. En caso de Financiamientos, con lo señalado en el artículo 25, fracciones I, inciso d) y XI del presente Reglamento. En el caso específico de la Ciudad de México, deberá cumplir con lo señalado en los artículos 25, fracción I, inciso d) y 34, fracción I del presente Reglamento, y

VIII. En su caso, instrumento jurídico en el que se haga constar el mecanismo de Fuente de Pago, o cualquier otro que complemente la estructura de la operación financiera en la cual el Financiamiento forma parte.

Sección II

Reestructuras que no Requieren Autorización de la Legislatura Local

Artículo 46. Para la inscripción en el Registro Público Único de las Reestructuras de Financiamientos o modificación de Obligaciones relacionadas con Asociaciones Público-Privadas que no requieren autorización de la Legislatura Local, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con el artículo 45, con excepción de las fracciones I, inciso a), II, III y VII del Reglamento. Además, el Solicitante Autorizado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Presentar la solicitud de inscripción dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración de la Reestructuración o modificación, señalando la fecha en la que se suscribió, así como los datos principales del Financiamiento u Obligación a reestructurar, conforme a los Formatos;

II. Proporcionar el documento emitido por el secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, que acredite una mejora en las condiciones contractuales y, en el caso de una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, de acuerdo a la tasa efectiva calculada de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, en términos del artículo 26, fracción IV de la Ley;

Se consideran como mejoras en las condiciones contractuales, de manera enunciativa más no limitativa, una mejora en la tasa de interés, disminución o eliminación de comisiones, liberación de participaciones, aportaciones o Ingresos Locales afectados como Fuente de Pago y disminución del nivel del fondo de reserva. No se considerará como mejora contractual, la contratación de Garantías de Pago e Instrumentos Derivados, y

III. Proporcionar el documento emitido por el secretario de finanzas, tesorero municipal o equivalente de cada Ente Público que acredite el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 23, segundo párrafo, fracciones II y III de la Ley.

CAPÍTULO V

Cancelación de Inscripciones de Financiamientos y Obligaciones

Artículo 47. Para la cancelación de una inscripción en el Registro Público Único, al efectuarse el pago total de una Obligación o no haberse dispuesto del Financiamiento inscritos en el Registro Público Único, el Solicitante Autorizado deberá informarlo a la Secretaría, a fin de proceder a su cancelación.

Para realizar la cancelación en el Registro Público Único, el Solicitante Autorizado deberá proporcionar lo siguiente:

I. Señalar en la solicitud de la cancelación del registro del Financiamiento u Obligación, la Clave de Inscripción, fecha de inscripción, monto original contratado y denominación de la Institución Financiera y, en su caso, prestador de servicio o inversionista proveedor, según se trate de acuerdo a los Formatos, y

II. El documento suscrito por el representante legal de la Institución Financiera y prestador de servicio o inversionista proveedor, según se trate, en el que se especifique que el Financiamiento u Obligación ha sido liquidado o no ha sido dispuesto, incluyendo los datos principales que identifiquen la operación de las mismas.

TÍTULO CUARTO

Información y Transparencia del Registro Público Único

CAPÍTULO I

Transparencia del Registro Público Único

Artículo 48. A fin de mantener actualizado el Registro Público Único y dar cumplimiento a los requerimientos de información de la Secretaría, de conformidad con el artículo 4, fracción II, inciso a) del presente Reglamento, cada Entidad Federativa, a través del Solicitante Autorizado, deberá entregar dentro del plazo de treinta días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, la información correspondiente a cada Financiamiento y Obligación de la propia Entidad Federativa, de sus Municipios y de sus Entes Públicos de acuerdo a la especificación requerida por el Sistema del Registro Público Único.

Asimismo, la Entidad Federativa será la responsable de recopilar la información conducente tanto propia, como de sus Municipios y, Entes Públicos de ambos órdenes de gobierno, a fin de remitirla a través del Sistema de acuerdo a los Formatos.

Artículo 49. Con base en la información requerida en el artículo 48 del presente Reglamento y de conformidad con lo establecido en el artículo 56, segundo párrafo de la Ley, la Secretaría publicará en su página de Internet, dentro de los sesenta días naturales posteriores al término de cada trimestre, lo siguiente:

I. Los reportes estadísticos trimestrales con la información agregada de la situación de los Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas, Municipios y sus Entes Públicos, y

II. La información trimestral del porcentaje total de participaciones federales afectadas como Fuente de Pago por cada Entidad Federativa y Municipio.

La Secretaría enviará trimestralmente al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, la información a que se refiere el artículo 56, segundo párrafo de la Ley con el objeto de que dicho Comité acuerde las acciones necesarias para fortalecer la fiscalización de los Financiamientos y Obligaciones y, las autoridades que integran el mismo, tomen las acciones que correspondan para prevenir, investigar y sancionar los actos que contravengan las disposiciones de la Ley y este Reglamento. La Secretaría prestará el auxilio que requieran dichas autoridades para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50. El Registro Público Único actualizará diariamente en su página de Internet, la información por cada Financiamiento y Obligación vigente, incluyendo al menos los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado como Fuente de Pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en el Registro Público Único. En relación a la tasa efectiva, será aquélla que se determine bajo el proceso competitivo.

Artículo 51. La Secretaría llevará a cabo la comparación de la información de los Financiamientos y Obligaciones de los Entes Públicos contenida en el Registro Público Único con la información de las Instituciones Financieras, misma que será solicitada a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En caso de detectar diferencias, éstas serán publicadas de manera trimestral en la página de Internet de la Secretaría.

CAPÍTULO II

Información para el Sistema de Alertas y para el Seguimiento de Convenios

Artículo 52. El Ente Público deberá reportar a través del Sistema del Registro Público Único, la información requerida para efectos del artículo 4, fracción II, inciso b) del presente Reglamento, y demás disposiciones que al efecto emita la Secretaría, para la medición del nivel de endeudamiento de los Entes Públicos mediante el Sistema de Alertas; el seguimiento de los convenios mediante los cuales se otorga la Deuda Estatal Garantizada, en términos de los artículos 34 y 40 de la Ley, así como, en su caso, la estipulada dentro del convenio celebrado por el Ente Público y la Secretaría, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Sistema de Alertas y las disposiciones que para tal efecto emita la misma.

La información requerida para la medición que se realizará mediante el Sistema de Alertas y aquélla para la evaluación y seguimiento de los convenios mediante los cuales se otorga la Deuda Estatal Garantizada, en términos de los artículos 34 y 40 de la Ley, se deberá reportar dentro del plazo señalado en el Reglamento del Sistema de Alertas, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como en cualquier otro que, a consideración de la misma Secretaría sea necesario para dar cumplimiento a la Ley.

Artículo 53. Para efectos del artículo 4, fracción II, inciso c) del presente Reglamento, las Entidades Federativas y los Municipios, según corresponda, deberán reportar a través del Sistema del Registro Público Único el seguimiento realizado a las obligaciones de responsabilidad hacendaria contenidas en los convenios que, en su caso, celebren con los Entes Públicos a que se refiere el artículo 47 de la Ley, en los términos del mismo artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Registro Público Único entrará en operación el día 1 de noviembre de 2016.

TERCERO. A partir de la fecha de entrada en operación del Registro Público Único queda abrogado el Reglamento del Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2001, con la salvedad a que se refiere el siguiente párrafo.

Las solicitudes que se encuentren en trámite ante el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, con anterioridad a la entrada en vigor del Registro Público Único, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de la presentación de la solicitud.

CUARTO. En tanto no entre en operación el Sistema del Registro Público Único, los Procedimientos Registrales se realizarán de manera física, cumpliendo con los requisitos previstos en el Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

QUINTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará los Formatos a que se refiere este Reglamento, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del mismo. En tanto se emiten dichos Formatos, los Entes Públicos podrán utilizar escrito libre para llevar a cabo los trámites conducentes.

SEXTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará los lineamientos del Sistema del Registro Público Único a que se refiere este Reglamento, dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigor.

SÉPTIMO. Los Entes Públicos con Financiamientos contraídos antes de la entrada en vigor de la ley, que pretendan refinanciarlo, deberán solicitar la inscripción de dichos Financiamientos dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en operación del Registro Público Único, para lo cual se deberá anexar lo siguiente:

I. Solicitud de inscripción por parte del Solicitante Autorizado de conformidad con los Formatos;

II. Instrumento jurídico en donde conste que el Financiamiento fue destinado a Inversión Pública Productiva;

III. El documento que acredite la inscripción en el Registro Estatal, y

IV. Documento legal que acredite la autorización correspondiente.

OCTAVO. Los Entes Públicos tendrán noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento del Registro Público Único, para informar a la Secretaría sobre las Obligaciones principales que cuenten con una Garantía instrumentada a través de créditos en cuenta corriente, irrevocable y contingente, de conformidad con los Formatos.

NOVENO. La comparación de la información a que se refiere el artículo 51 del presente Reglamento, entrará en vigor una vez que se haya cumplido el plazo señalado en el artículo transitorio anterior y de acuerdo con la información del cierre trimestral siguiente correspondiente.

DÉCIMO. La información de tasa de interés, fecha de última modificación en el Registro Público Único y la tasa efectiva calculada a que hace referencia el artículo 50 del presente Reglamento, será publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los Financiamientos y Obligaciones inscritos, a partir de la entrada en operación del Registro Público Único.

DÉCIMO PRIMERO. Los requisitos y la información relacionados con el Sistema de Alertas a que se refiere el presente Reglamento, serán aplicables a partir de la entrada en vigor del Reglamento del Sistema de Alertas, y en los términos del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.